NUR <11001-60-00-000-2019-03307-00
Ubicación 5434
Condenado JANER NELSON MARTINEZ AVILA
C.C # 1013596477

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del PRIMERO (1) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 2 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [✓] NO [ ] se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-000-2019-03307-00
Ubicación 5434
Condenado JANER NELSON MARTINEZ AVILA
C.C # 1013596477

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [✓] se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ejecución de Sentencia : *11001600000020190330700 (NI 5434)*
Condenada : *Janer Nelson Martínez Avila*
Identificación : *1.013.596.477*
Fallador : *Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento*
Delitos : *Concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes*
Decisión : *Redime pena, niega libertad condicional*
Reclusión : *Penitenciaria La Modelo*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la libertad condicional, previo estudio de la redención punitiva a que haya lugar, conforme la documentación aportada por las directivas de la Penitenciaria *«La Modelo»* respecto de **JANER NELSON MARTÍNEZ AVILA**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de sesenta (60) meses de prisión amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico de estupefacientes, destinación ilícita de bienes muebles o inmuebles y cohecho por dar u ofrecer impuso a **JANER NELSON MARTÍNEZ AVILA** el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 10 de diciembre de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 29 de noviembre de 2018, reconociéndose a su favor la siguiente redención punitiva:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
08-04-2020	01	15
28-07-2020	00	28
15-04-2021	03	00

TOTAL	**05**	**13**

LA SOLICITUD

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá *«La Modelo»* a través del oficio 114-CPMSBOG-OJ-30626, recibido el pasado 28 de junio, hace llegar los comprobantes de las actividades realizadas por el penado **MARTÍNEZ AVILA** en desarrollo del régimen ocupacional, además de su cartilla biográfica debidamente actualizada, certificados de conducta y la Resolución 1632, para el estudio de redención de pena y libertad condicional.

EL CASO CONCRETO

1° De la redención punitiva.

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que

fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera siguiente:

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime
18140968	Enero a marzo de 2021	488 trabajo	61	30,5 días

Comoquiera que la calificación de las labores realizadas fue sobresaliente y que el comportamiento de **JANER NELSON MARTÍNEZ AVILA** en el período que comprende el certificado de estudio se catalogó como *«ejemplar»*, según la cartilla biográfica que se adjuntó, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de treinta y un (31) días, es decir, **UN (1) MES Y UN (1) DÍA**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

2° De la libertad condicional.

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha

denominado *«factor objetivo»*) y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (*«factor subjetivo»*) y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Descendiendo al asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría *«La Modelo»* allegaron los soportes documentales que exige el mencionado artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y la resolución favorable 1062 del pasado 20 de mayo, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **JANER NELSON MARTÍNEZ AVILA** descuenta una condena de sesenta (60) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a treinta y seis (36) meses.

Como el fulminado viene privado de la libertad, de manera ininterrumpida, desde el 28 de noviembre de 2018, ha descontado físicamente treinta y un (31) meses y cuatro (4) días discriminados así:

2018 - - - - - 01 meses y 03 días
2019 - - - - - 12 meses y 00 días
2020 - - - - - 12 meses y 00 días
2021 - - - - - 06 meses y 01 días

Al anterior guarismo ha de adicionarse los seis (6) meses y catorce (14) días reconocidos como redención de pena (Incluyendo 1 mes y 1 día de esta providencia), de donde se desprende que, a la fecha, **MARTÍNEZ AVILA** acredita un descuento total de pena de **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, el condenado manifestó tenerlo en la *«Calle 73 D Bis número 27B – 78, Barrio Bella Flor de esta ciudad»* junto con la señora *Katherine* Camargo, por lo que, para los efectos que comporta el beneficio liberatorio, se le dará plena credibilidad en virtud del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política; entonces debe procederse al examen de los demás requisitos

subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En punto de lo primero, esto es, la indemnización de perjuicios, las conductas punibles por la que se juzgó al condenado no lleva aparejada este tipo de condena crematística pues tanto la seguridad como la salubridad pública son bienes jurídicos abstractos e impersonales.

Ahora, sobre el desempeño del fulminado durante el cautiverio tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada entre *«buena»* y *«ejemplar»*, de conformidad con la cartilla biográfica que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 1632 del pasado 17 de junio por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que el penado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria y no haya sido objeto de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

> *En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*
>
> *En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo*

> *que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*
>
> *Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.*
>
> *En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*
>
> *(...)*
>
> *Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.*

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in ídem*, jurisprudencia de la cual se resaltará, para ilustración, algunos apartados:

> *23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.*

En la misma providencia, indicó:

> *24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de*

penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal".

Luego, la exigencia de valoración de la conducta punible por parte del Juez de Ejecución de Penas resulta ser exequible siempre y cuando se haga con total apego a las circunstancias, elementos y consideraciones realizadas por el juez fallador de instancia en el fallo condenatorio sean éstas favorables o desfavorables para la concesión del subrogado, posición reiterada en la Sentencia T-640 de 2017, la cual valga decir, trae a colación el condenado en su escrito. En esta última providencia se consignó lo siguiente:

7.3. Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que ***la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

(...)

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que ***el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.*** *(Negrilla del Juzgado).*

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; sin embargo suele ocurrir que el Juez de conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria no se hizo un análisis exhaustivo sobre las conductas punibles desplegadas por el condenado **JANER NELSON MARTÍNEZ AVILA**, dada la terminación temprana del proceso de conformidad con la aceptación de cargos que aquel realizó bajo la figura del preacuerdo, pero tal circunstancia no constituye una barrera para que este despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 – 2015, lo siguiente:

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1° de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.

Así las cosas, en el caso concreto, gracias a la narración fáctica expuesta en la sentencia condenatoria se puede concluir que estamos frente a conductas punibles altamente nocivas y reprochables, pues las mismas sumergen al conglomerado en un constante estado de zozobra, toda vez que siembran en la ciudadanía miedo y desconfianza, razón por la cual legislador ha consagrado penas considerablemente altas para combatir su proliferación.

Nótese que el condenado, sin ningún tipo de escrúpulo, consciente de las consecuencias nefastas para niños, jóvenes, adultos y ancianos y con el único propósito de lucrase fácilmente, hizo parte de una organización criminal asentada en los barrios *La Favorita, Voto Nacional, La Estanzuela y San Victorino* de la Localidad de los Mártires de esta ciudad capital, dedicada a la comercialización de sustancias estupefacientes (marihuana, bazuco, perico, cripy, cocaína, entro otras) con la complicidad de algunos miembros de la Policía Nacional, quienes a cambio de sumas de dinero omitían sus funciones constitucionales.

Recordemos que el rol que desempeñaba el aquí condenado en la empresa criminal resultaba trascendental para el cumplimiento del fin ilegal, pues era quien además de vender el estupefaciente al menudeo en sitios estratégicos, mediaba para que el pago de los policías que les permitían desempeñar su comercio ilícito se materializara, operaciones que se encuentran debidamente documentadas a través de las diferentes interceptaciones y registros fotográficos contenidos en los informes de vigilancia y seguimiento recabados por el ente acusador, mismos que detallan su conexión con sus compañeros de causa en las actividades descritas.

No puede perderse de vista que este tipo de acciones están revestidas de una alta lesividad y, por tanto, son dignas del máximo reproche, dado el impacto negativo que genera no solo en la salud del conglomerado sino en otros aspectos como el orden económico y social e incluso, si se quiere, la seguridad pública y la vida de los asociados, pues para nadie es un secreto que el tráfico de estupefacientes es un delito pluriofensivo y en muchas ocasiones se constituye en la puerta escénica para la comisión de otros ilícitos incluso de mayor nocividad.

De modo que sus conductas punibles permiten deducir fundadamente la personalidad desbordada del sentenciado y lo muestran como un ciudadano carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de limites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa afectar la salud de la población e incluso de la vida de

los congéneres, de ahí que se torne improcedente su liberación anticipada, aun cuando sea condicional.

Y es que la organización criminal de la cual hacia parte **MARTÍNEZ AVILA** alcanzó tal capacidad logística para comercializar las sustancias estupefacientes que tenía vínculos directos con miembros activos de la Policía Nacional, quienes a cambio de cuantiosas sumas de dinero les permitían comercializar el estupefacientes en los barrios donde operaban, aspecto que implicó una exhaustiva y ardua labor investigativa por la Fiscalía General de la Nación; de allí que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores sean agraciados con la libertad anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir en el delito, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime que no se cuenta con elementos ciertos que den cuenta de un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

En efecto, revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades penitenciarias, pese las buenas y ejemplares calificaciones en torno a su comportamiento intramuros, se observa que el fulminado no ha tenido un progreso significativo en su tratamiento penitenciario y esto es así por cuanto pese a sus casi tres (3) años de reclusión no ha logrado superar la fase seguridad *«alta»*.

Lo anterior resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en la fase subsiguiente denominada *«mediana seguridad»*, la cual es subsiguiente a la que se encuentra, el interno accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales, incluso, en la fase *«mínima seguridad»* se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no cursar estos programas de rehabilitación muy difícilmente pueda concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, se negará por ahora la libertad condicional a **JANER NELSON MARTÍNEZ AVILA**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible devela la falta de respeto mínimo por la sociedad de la que hace parte, por lo que en este caso prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, se considera indispensable que el prenombrado continué privado de dicho derecho cumpliendo la sanción intramuralmente, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar el condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena al sentenciado **JANER NELSON MARTÍNEZ AVILA** en proporción de **UN (1) MES Y UN (1) DÍA**, por las 488 horas de trabajo realizadas entre enero a marzo de 2021.

SEGUNDO: NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **JANER NELSON MARTÍNEZ AVILA** de conformidad con lo anotado.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento de reclusión *«La Modelo»* donde se encuentra recluido **JANER NELSON MARTÍNEZ AVILA**, para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ

Elr

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
23 JUL 2021
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 13-7-21
Janer Nelson Martinez Avila

Calle [illegible] 9 # 84. Edificio Hausser.

NI 5434.01. Desp.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
MEMORIAL
VENTANILLA 2
FECHA: 22071
HORA:
NOMBRE FUNCIONARIO:

Ref.: Derecho de petición: Art. 23 de la C.N.
Asunto: Interponer recurso de reposición, subsidiario de apelación, en contra de la decisión calendada 1° de julio de 2021, y recibida mediante notificación en fecha
"Niega libertad condicional"

[illegible]

De manera atenta y respetuosa me dirijo a ustedes, honorables señores, con el fin de presentar reposición en contra de la decisión calendada 1° de julio de 2021, exponiendo a continuación lo siguiente:

" En primer lugar, el despacho judicial advierte que de la valoración de la conducta punible se colige que no soy apto para ser liberado de manera anticipada, mediante el subrogado de la libertad condicional, a lo que yo refuto que si bien este es uno de los requisitos fundamentales para conceder el aludido trámite, también es cierto que la Corte Constitucional argumenta que cumplidos en conjunto todos los demás requisitos exigidos por el artículo 64 de la ley 599 de 2000, se debe conceder la libertad condicional, cumplido el factor objetivo, del que habla la norma en comento, el Tribunal Constitucional exigió a los operadores judiciales aplicar el principio de favorabilidad con ocasión del tránsito legislativo que ha sufrido el artículo 64 del código penal, y la interpretación que realizó esa misma Corte en la sentencia C-757 de 2014, cuando señaló lo siguiente:

" Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del código penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la ley 890 de 2004, es que mientras en este texto normativo el juez podía conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en el nuevo se suprimió la referencia al verbo "podrá" y al adjetivo referente a la "gravedad que calificaba la conducta punible"... por lo que concluyó que resultaba razonable "interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le correspo-

dicional, según la cual ya no le corresponde a este sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la conducta.

Es así como reiteró que no se dejó al libre albedrío del ejecutor el reconocimiento de la libertad basado únicamente en la valoración punible, sino que era un ingrediente más que debía conjugarse con los demás presupuestos exigidos por la ley y para conceder o negar la gracia, de modo que en el pronunciamiento nuestro máximo tribunal constitucional resaltó la conclusión realizada en la sentencia C-757 de 2014.

Entonces, no comprendo por qué el despacho valora la conducta punible y se ensaña con el suscrito, debiendo conceder la libertad basado en el conjunto de presupuestos exigidos por la norma en cita, la cual enfatiza la honorable corte constitucional, rogando que en esta ocasión el despacho reponga la decisión, y de considerar no es viable hacerlo, conceda alzada para ante el juez de conocimiento que me condenó, por apelación a la misma, ahora, su señoría debe tener en cuenta que los encargados de llevar a cabo la valoración en cada una de las fases de seguridad, conforme a la ley 65 de 1993, es el consejo de evaluación y tratamiento, y son ellos los que por clara renuencia y negligencia no me tienen hoy en la fase de mediana seguridad, entonces pido al despacho tenga en cuenta que por mi parte siempre he estado dispuesto a cumplir con el ordenamiento dentro de este establecimiento carcelario, y ya se escapa de mi dominio lo concerniente a la evaluación en fase de mediana seguridad, a la cual he pretendido acceder y cumpliendo con todos los requisitos, el CET no concede dicha valoración.

En este orden de ideas, quedo en espera que el honorable despacho reponga la decisión calendada 01 de julio de 2021, donde negó la libertad condicional al suscrito, considerando que merezco la oportunidad de recobrar mi libertad por pena que supera las 3/5 partes

→ 2.

Tengan usted en cuenta su señoría, que otros despachos homologos, han concedido la libertad a otros penados, los cuales se han encontrado en mi situación, y cumplen todos los requisitos que la norma exige; por lo que aplicando la favorabilidad e igualdad, el despacho debe reponer la decisión calendada el 1º de julio de 2021, y dar la libertad condicional a que tengo derecho por ley, quedando en espera de la reposición, y de no considerar la misma, conceder el recurso de alzada ante el juez penal que llevó a cabo la sentencia condenatoria, y pedir al despacho oficie al establecimiento carcelario y más exactamente al CET, para que cumpla con sus deberes y obligaciones, ubicandome oportunamente en la fase de seguridad - mediana, y mi pueda tener en cuenta el despacho judicial que cuento con un tratamiento penitenciario optimo, y no se debe negar el sustituto penal por razones ajenas al suscrito en cuanto a la fase de seguridad donde debe ponerme el CET.

Por todo lo anterior, quedo en espera de que el despacho judicial reponga la decisión calendada 01 de julio de 2021, la cual recibí por notificación en fecha

Agradezco la atención.

ATENTAMENTE,

J.N.A.

JANER NELSON MARTINEZ ÁVILA
C.C. 1.013.596.477. TD 383380 NUI-1031627.
PATIO 5A PABELLÓN 12. CPMS BOG.